

“Anexo 4. Cédula del patronato”

*Concilios provinciales mexicanos.
Época colonial*

María del Pilar Martínez López-Cano
(coordinadora)

Leticia Pérez Puente
Enrique González González
Rodolfo Aguirre Salvador

Edición original en disco compacto

México

Universidad Nacional Autónoma de México,
Instituto de Investigaciones Históricas

2004

(Serie Instrumentos de Consulta 4)

Versión PDF

Publicada en línea: 30 de junio 2014

Disponible en:

[http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/
publicadigital/libros/concilios/concilios_index.html](http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/concilios/concilios_index.html)



INSTITUTO
DE INVESTIGACIONES
HISTÓRICAS

DR © 2015. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas. Prohibida la reproducción total o parcial, por cualquier medio, sin autorización escrita del titular de los derechos patrimoniales.

Anexo 4. Cédula del patronato*

Este es un traslado bien e fielmente sacado de una cédula real de su majestad, firmada de su real nombre y refrendada de Antonio de Eraso, su secretario, y en las espaldas ocho rúbricas y señales, según por la dicha cédula real parece; su tenor de la cual es el que se sigue:

"El rey. Nuestro virrey de la Nueva España o la persona o personas que por tiempo tuvieren el gobierno de esta tierra. Como sabéis, el derecho de patronazgo eclesiástico nos pertenece en todo el estado de las Indias, así por haberse descubierto, adquirido aquel nuevo orbe, y edificado en él y dotado las iglesias y monasterios a nuestra costa y de los Reyes Católicos, nuestros antecesores, como por habérsenos concedido por bulas de los sumos pontífices, concedidas de su propio motu. Y para conservación del y de la justicia que a él tenemos, ordenamos y mandamos que el dicho derecho de patronazgo único e *in solidum* en todos los estados de las Indias, siempre sea reservado a nos y a nuestra corona real, sin que en todo ni en parte pueda salir della; y que por gracia ni merced ni por estatuto, ni por otra disposición alguna que nos o los reyes nuestros sucesores hiciéremos, no seamos vistos conceder derecho de patronazgo a persona alguna, ni a iglesia, ni a monasterio, ni perjudicarnos en el dicho nuestro derecho de patronazgo. E otrosí: que por costumbre ni prescripción ni otro título, ninguna persona ni personas ni comunidad eclesiástica, ni seglares, iglesia, ni monasterio pueda usar derecho de patronazgo, si no fuera la persona que en nuestro nombre y con nuestra autoridad y poder le ejercitara. Y que ninguna persona secular ni eclesiástica, orden, convento, religión, comunidad de cualquier estado, condición, calidad y preeminencia que sean, judicial ni extrajudicialmente, por cualquier ocasión e causa, sea osado a se entremeter en cosa tocante a nuestro patronazgo real, ni a nos perjudicar en él, ni a proveer iglesia ni beneficio ni oficio eclesiástico, ni a recibirlo siendo proveído en todo el estado de las Indias sin

* La cédula que presentamos procede es un traslado de la recibida por el virrey Enríquez, fechada en San Lorenzo el Real a primero de junio de 1574. Contiene el texto del libro 1, tít. 14 de la inconclusa recopilación de Juan de Ovando, y se localiza en *Un desconocido cedulario del siglo XVI perteneciente a la catedral metropolitana de México*, prólogo y notas de Alberto María Carreño, introducción de José Castillo y Piña, México, Victoria, 1944. Págs. 314-322.

nuestra presentación o de la persona a quien nos por ley o provisión patente lo cometiéremos. Y quien lo contrario hiciere, siendo persona secular, incurra en perdimiento de las mercedes que de nos tuviere en todo el estado de las Indias, y sea inhábil para tener y obtener otras, y sea desterrado perpetuamente de todos nuestros reinos y señoríos. Y si fuere persona eclesiástica, sea habido por extraño y ajeno de todos nuestros reinos y no pueda tener ni obtener beneficio ni oficio eclesiástico en ellos, e incurra en las demás penas contra los tales, establecidas por leyes destos nuestros reinos. Y los nuestros virreyes, audiencias y justicias reales procedan con todo rigor contra los que así fueren o vinieren contra nuestro derecho de patronazgo, procediendo de oficio o a pedimento de nuestros fiscales o de cualquiera parte que lo pida; y en la ejecución dello se tenga mucha diligencia.

Queremos y mandamos que no se erija, instituya, funde ni construya iglesia catedral ni parroquial, monasterio, hospital, iglesia votiva ni otro lugar pío ni religioso sin consentimiento expreso nuestro o de la persona que tuviere nuestra autoridad y veces para ello. E otrosí: que no se pueda proveer ni instituir arzobispado, obispado, dignidad, canonjía, ración, media ración, beneficio curado ni simple, ni otro cualquier beneficio o oficio eclesiástico o religioso sin consentimiento o presentación nuestra o de quien tuviere nuestras veces, y que la tal presentación y consentimiento sea por escrito en el estilo acostumbrado.

Los arzobispados y obispados se provean por nuestra presentación hecha a nuestro muy santo padre que por tiempo fuere, como hasta aquí se ha hecho.

Las dignidades, canonjías, raciones, medias raciones de todas las iglesias catedrales de las Indias se provean por presentación hecha por nuestra provisión real, librada por nuestro Consejo real de las Indias, y firmada de nuestro nombre, por virtud de la cual el arzobispo o obispo de la iglesia donde fuere la dicha dignidad, canonicato o ración, le haga colación y canónica institución; la cual, así mismo, sea por escrito, sellada con su sello y firmada de su mano. Y sin la dicha presentación y título, colación y canónica institución por escrito, no se dé la posesión de la tal dignidad, canonicato, ración, media ración, ni se le acuda con los frutos y emolumentos della, so las penas contenidas en las leyes contra los que van contra nuestro patronazgo real.

Cuando en alguna de las iglesias catedrales de las Indias no hubiere cuatro beneficiados por lo menos, residentes, proveídos por nuestra presentación y provisión y canónica institución del prelado, por estar las demás prebendas vacantes; o estando proveídas, por estar los beneficiados ausentes (aunque sea por legítima causa) por más de ocho meses: el prelado, entretanto que nos presentamos, elija a cumplimiento de cuatro clérigos sobre los que hubiere proveídos, residentes, de los más hábiles y suficientes que se opusieren o pudieren hallar, para que sirvan el coro, altar e iglesia y de curas si fuere menester en la dicha iglesia, en lugar de las prebendas vacantes o de los ausentes, como dicho es. A los cuales señalará salario competente como nos lo tenemos ordenado, a cuenta de las prebendas vacantes o de los ausentes, como dicho es. Y la dicha provisión no será a título, sino *ad nutum amovile*, y no ternán silla de beneficiado en el coro, ni entrarán, [ni] ternán voto en cabildo. E habiendo cuatro beneficiados o más en la iglesia catedral, los prelados no se entremetan a proveer ninguna prebenda ni poner substituto en ella, así en las que vacaren como en las de los que estuvieren ausentes, sino darnos han noticia para que nos presentemos o proveamos lo que convenga.

Ningún prelado, aunque tenga cierta relación e información de que nos hemos presentado alguna persona o dignidad, canonicato o ración, o otro cualquier beneficio, no le hará colación ni canónica institución ni le mandará dar la posesión sin que primero le sea presentada nuestra provisión original de la dicha presentación; no los nuestros virreyes y audiencias se entremetan a lo hacer recibir sin la dicha presentación.

Habiéndoles presentado la provisión original de nuestra presentación, sin dilación alguna le harán provisión y canónica institución y le mandarán acudir con los frutos, excepto teniendo alguna legítima excepción contra la persona presentada y que se le pueda probar. Y sin excepción legítima o oponiéndole alguna que legítima sea, no se la probando, el prelado [que] le dilatare la provisión e institución e posesión, sea obligado a le pagar los frutos y rentas, costas e intereses que por la dilación se le recrecieren.

Queremos que para las dignidades, canonjías y prebendas de las iglesias catedrales de las Indias, en las presentaciones que hubiéremos de hacer, sean preferidos los letrados a los que no lo fueren; y los que hubieren servido en iglesias catedrales destos nuestros reinos y tuvieren más ejercicio en el servicio del coro y culto divino, sean preferidos a los que no hubieren servido en iglesias catedrales.

Por lo menos en las partes donde cómodamente se pueda hacer, se presente un jurista graduado en estudio general para un canonicato doctoral; y otro letrado teólogo, graduado en estudio general, para otro canonicato magistral, que tenga el púlpito; con la obligación que en las iglesias destes reinos tienen los canónigos doctorales y magistrales. Preséntese otro letrado teólogo, aprobado por estudio general, para leer la lección de la sagrada escritura; y otro letrado jurista o teólogo para el canonicato de penitenciaría, conforme a lo establecido por los decretos del santo concilio tridentino. Los cuales dichos cuatro canónigos sean del número de los de la erección de la iglesia.

Todos los beneficios curados simples, seculares y regulares, y los oficios eclesiásticos que vacaren, y por vacante o de nuevo se hubieren de proveer en todo el estado de las Indias en cualquier diócesis, fuera de los que se proveen en las iglesias catedrales (de que está dicho), para que se provean con menos dilación y en ellos se conserve el patronazgo real, queremos y mandamos que se provean en la forma siguiente:

Vacando el beneficio curado o simple o administración de hospital o sacristía o mayordomía de fábrica de Iglesia o hospital, o otro cualquier beneficio o oficio eclesiástico, o que de nuevo se haya de proveer, el prelado mande poner carta de edicto en la iglesia catedral y en la iglesia, hospital o monasterio donde se hubiere de proveer el tal beneficio o oficio, con término competente para los que se quisieren oponer a él, que se opongan. E de los que así se opusieren y de todos los demás que al prelado pareciere ser competentes personas para el tal oficio o beneficio, habiéndolos examinado e informándose de sus costumbres y suficiencia, elija dos personas dellos, los que según Dios y su conciencia le parecieren más competentes para el tal oficio y beneficio. Y la nominación de los dos así nombrados se presente ante nuestro virrey o ante el presidente de nuestra audiencia real, o ante la persona que en nuestro nombre tuviere la gobernación superior de la provincia a donde el tal beneficio o oficio vacare o se hubiere de proveer, para que de los dos nombrados elija él uno. Y esta elección la remita al prelado para que conforme a ella y por virtud desta presentación, el prelado haga la provisión, colación y canónica institución por vía de encomienda y no en título perpetuo, sino *amovile ad nutum*, de la persona que en nuestro nombre los hubiere presentado juntamente con el prelado.

Y cuando no hubiere más de una persona que quiera oponerse al tal beneficio o oficio, o el prelado no hallare más de una que quiera ser proveído, la nominación dél

enviará ante nuestro virrey, presidente e gobernador, según dicho es, para que la presente. Y por virtud de la tal presentación, el prelado le haga la provisión en la forma susodicha. Pero queremos y es nuestra voluntad que, cuando la presentación fuere hecha por nos, y en ella fuere expresado que la colación y canónica institución se haga en título perpetuo, la tal colación y canónica institución sea en título y no en encomienda. Y que los presentados por nos sean siempre preferidos a los que se presentaren por los nuestros virreyes, presidentes, gobernadores, en la forma susodicha.

Y en los repartimientos y lugares de indios y en otras partes en que no hubiere beneficio ni disposición para le elegir o manera como poner clérigo o religioso que administre sacramentos y enseñe la doctrina, los prelados con mucha diligencia procuren cómo haya persona que enseñe la doctrina, proveyéndola en la forma que de suso está dicha: poniendo edicto para que si hubiere alguna persona eclesiástica o religiosa, o otra de buenas costumbres y doctrina que le vaya a enseñar al tal lugar, de los que se opusieren o de otras personas que al tal prelado pareciere más convenientes y competentes, elija dos, habiéndose informado de su suficiencia y bondad, y envíe la nominación ante nuestro virrey, presidente o gobernador que residiere en la provincia para que, de los dos así nombrados por el prelado, le presente uno; y si no hubiere más que uno, aquél. Por virtud de la tal presentación, el prelado le haga la provisión de la doctrina, dándole la instrucción cómo la han de enseñar y mandándole acudir con los emolumentos que se deban dar a los ministros de doctrina; y mandando con las penas y censuras que les pareciere a los encomenderos y otras personas, que no le impidan ni perturben el ejercicio de su oficio y enseñamiento de la doctrina cristiana, antes para ello le den todo el favor e ayuda. Y que esta provisión se haga amovible *ad nutum* del que en nuestro nombre le hubiere nombrado, y del prelado.

Así mismo, queremos y ordenamos que el derecho de patronazgo nos le guarden y conserven las órdenes y religiones en la forma siguiente:

Primeramente, que ningún general ni comisario general ni visitador ni provincial, ni otro prelado de las órdenes ni religiones pase al estado de las Indias sin que primero muestre las facultades que lleva, y se le dé nuestra cédula y beneplácito para poder pasar y provisión para que nuestros virreyes, audiencias y justicias y los otros nuestros vasallos le admitan y reciban al ejercicio de su oficio, y en él le den todo favor y ayuda.

Cualquier provincial, visitador, prior o guardián e otro prelado que sea nombrado y elegido en el estado de las Indias, antes que sea admitido a hacer su oficio, se dé noticia a nuestro virrey, presidente e audiencia o gobernador que tuviere la superior gobernación de la tal provincia, y se le muestre la patente de su nombramiento y elección para que le imparta el favor y ayuda que fuere necesaria para el uso y ejercicio della.

Los provinciales de todas las órdenes que residen en las Indias, y cada uno dellos, terná siempre hecha lista de todos los monasterios y lugares principales dellos y sus sujetos que cuenten su provincia, y de todos los religiosos que en ella tienen, nombrados a cada uno por su nombre, con relación de la edad y calidades y el oficio y ministerio en que cada uno está ocupado. Y ésta dará en cada un año a nuestro visorrey o audiencia o gobernador o persona que tuviere la superior gobernación en la provincia, añadiendo y quitando en ella los religiosos que sobrevinieren y faltaren. Y estas listas generales que así dieren, guardará el nuestro virrey o audiencia o gobernador para sí, y para sabernos dar relación de los religiosos que hay y son menester que se provean, lo cual se nos enviará en cada flota.

Los provinciales de las órdenes, y cada uno dellos, hará lista de todos los religiosos que tienen ocupados en enseñamiento de la doctrina cristiana de los indios y administración de sacramentos y oficio de curas en los lugares de los monasterios principales y en cada uno de sus sujetos. Y ésta así mismo dará en cada un año a nuestro virrey, presidente, audiencia o gobernador, el cual le dará al prelado diocesano para que sepa y entienda las personas que están ocupadas en administración de sacramentos e oficio de curas y jurisdicción eclesiástica y están encargadas de las almas que están a su cargo; y le conste de lo que está proveído o está por proveer, y a quién ha de tomar en cuenta de las dichas ánimas y encargar lo que para bien dellas se hubiere de hacer.

Los provinciales, todas las veces que hubieren de proveer algún religioso para la doctrina o administración de sacramentos, o remover el que estuviere proveído, dará noticia dello a nuestro virrey, audiencia o gobernador que tuviere la superior gobernación de la provincia, y al prelado. Y no removerá el que estuviere proveído hasta que haya puesto otro en su lugar, guardando el orden susodicho.

En las presentaciones y provisiones de todas las prelacías, dignidades, oficios y beneficios eclesiásticos, deseamos que sean presentados y proveídos los más beneméritos y que más y mejor se hubieren ocupado en la conversión de los indios, e instruirlos en la doctrina cristiana y en la administración de los sacramentos. Por tanto, encargamos mucho a los prelados diocesanos y a los de las órdenes religiosas, y mandamos a los nuestros virreyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que en las nominaciones, presentaciones y provisiones que allá hubieren de hacer, según dicho es: en igualdad siempre, prefieran en primer lugar a los que en vida y ejemplo se hubieren ocupado en la conversión de los indios y en los doctrinar y administrar los sacramentos, y a los que supieren la lengua de los indios que han de doctrinar; y en el segundo lugar, a los que fueren hijos de españoles que en aquellas partes nos hayan servido.

Para que nos podamos mejor hacer las presentaciones que se hubieren de hacer de prelacías, dignidades y prebendas y los otros oficios y beneficios eclesiásticos, rogamos y encargamos a los dichos prelados diocesanos y a los provinciales de las órdenes y religiones. Y mandamos a los nuestros virreyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que cada uno por sí, distinta y apartadamente, sin se comunicar los unos con los otros, hagan lista de todas las dignidades, beneficios y doctrinas y oficios eclesiásticos que hay en su provincia, y los que dellos están vacos y los que están proveídos. Y así mismo, hagan lista de todas las personas eclesiásticas y religiosas y de los hijos y vecinos y de españoles que estudian y quieren ser eclesiásticos, y de la bondad, letras y suficiencia y calidades de cada uno, expresando sus buenas partes y así mismo los defectos que tuvieren; y declarando para qué prelacías, dignidades, beneficios o oficios eclesiásticos serán competentes, así para lo que de presente se ofrecieren vacos, como por lo que por tiempo vacaren. Y estas relaciones selladas y cerradas nos las envíen con cada flota y en diferentes navíos, añadiendo y quitando en las siguientes lo que pareciere añadir y quitar de las precedentes que antes hubieren enviado; de manera que ninguna flota venga sin su relación, sobre lo cual a los unos y a los otros encargamos mucho la conciencia.

Para que no podamos recibir engaño de los que vinieren o enviaren a pedir que los presentemos a alguna dignidad, beneficio o oficio eclesiástico, queremos y es nuestra voluntad que, el que así viniere o enviare, parezca ante nuestro virrey o ante el presidente y audiencia o ante el que tuviere la superior gobernación de la provincia, y declarando su

petición de información *de genere*, letras y costumbres y suficiencia. E otrosí, de oficio la haga el virrey e audiencia o gobernador, y hecha, dé su parecer (roto) aparte. Y así mismo traiga aprobación de su prelado. Con apercibimiento de que, sin esta diligencia, los que vinieren a pedir dignidad, beneficio y oficio eclesiástico no se admitirán.

Queremos y es nuestra voluntad que ninguna persona en las provincias de las Indias pueda tener, obtener ni ocupar dos dignidades o beneficios o oficios eclesiásticos en una iglesia ni en diferentes. Y por tanto, mandamos que si alguno fuere con nuestra presentación para cualquier dignidad, beneficio o oficio, antes que se haga la colación y provisión, renuncie el que antes tuviere.

Si el presentado por nos, dentro del tiempo contenido en la presentación no la presentare ante el prelado que le ha de hacer la provisión y canónica institución, pasado el dicho tiempo la presentación sea ninguna y no se pueda hacer por virtud della provisión y canónica institución.

Y por que nuestra voluntad es que lo de suso contenido se guarde y cumpla, porque entendemos que así conviene al servicio de Dios y nuestro, os mando que lo veáis y guardéis y cumpláis y hagáis que se guarde y cumpla en todas esas provincias y pueblos, iglesias dellas en todo y por todo, según y como de suso se contiene y declara, por el tiempo que fuere nuestra voluntad.

Lo cual haréis y cumpliréis por los mejores medios que os pareciere convenir y dando para ello los despachos y recaudos que convengan en virtud de esta mi cédula. Y para ello os doy poder cumplido en forma. Y así mismo, rogamos y encargamos al muy reverendo in Cristo padre arzobispo desa ciudad, del nuestro consejo, y reverendos in Cristo padres obispos de la Nueva España y venerables deán y cabildo de las iglesias catedrales della; y a todos los curas, beneficiados, sacristanes y otras personas eclesiásticas; y a los venerables y devotos padres provinciales y guardianes, priores y otros religiosos de las órdenes de Santo Domingo, San Agustín y San Francisco, y de todas las demás órdenes, que en lo que a ellos toca e incumbe, lo guarden y cumplan, conformándose con vos para todo lo que conviniere y fuere necesario. Fecha en San Lorenzo el Real a primero de junio de mil e quinientos y setenta y cuatro años.

Yo el rey. Por mandado de su majestad, *Antonio de Eraso*."

Fecho y sacado, corregido y concertado fue este dicho traslado con la dicha cédula original, que queda en poder del muy excelente señor virrey, en la ciudad de México, a siete días del mes de octubre de mil e quinientos e setenta y cuatro años. Testigos que fueron presentes a lo ver sacar, corregir y concertar, Pedro de Cueva y (roto), estantes en esta dicha ciudad. En fe de lo cual (roto) mi sino en testimonio de verdad. (*Joan de Cueva*)